

SECRETARÍA-INTERVENCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS GASSET.

CERTIFICO:

Que por Pleno de 18 de diciembre de 2024 se ha acordado:

3º. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN ALTA

Vista la propuesta de Presidencia que literalmente dice así:

"Considerando que mediante acuerdo del Pleno de la Mancomunidad de fecha 7 de octubre de 2024 se ordenó la incoación de expediente para la aprobación del Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable en alta.

Considerando que los [artículos 85 y ss](#), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, que permite la gestión directa o indirecta de los servicios públicos, al mismo tiempo que exige que se gestionen de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas en el [artículo 85.2](#).

Considerando la necesidad de que por esta Mancomunidad se proceda a la regulación del servicio de abastecimiento de agua potable en alta, conforme a los principios de buena regulación (*necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia*) previstos en el [artículo 129](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Considerando que la competencia municipal viene atribuida por [arts. 25.2.c](#)) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, que le atribuye competencia en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Visto el texto articulado del Proyecto de Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en alta, redactado por los Servicios Municipales.

Visto el Informe jurídico emitido por la Secretaría General con fecha 10 de diciembre de 2024, obrante en el expediente.

Visto el Informe emitido por la Intervención Municipal, que consta en el expediente.

Atendido al procedimiento legalmente previsto en el [artículo 49](#) de las Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Considerando que, con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango reglamentario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 133](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, con carácter previo a la elaboración del Reglamento, debe sustanciarse una consulta pública previa para recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas que potencialmente se puedan ver afectados por la misma.

Resultando que durante la consulta previa no se ha presentado opinión alguna.

Considerando que el proyecto de Reglamento se ha publicado en el portal web de la Mancomunidad al afectar ésta a los derechos e intereses legítimos de las personas, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades ([art. 133.2 LPACAP](#)).

Resultando que durante el plazo de audiencia e información pública no se ha presentado opinión alguna.

Considerando que en el supuesto de que no se presenten reclamaciones ni alegaciones, no será necesaria la adopción de nuevo acuerdo plenario, extendiéndose a tales efectos certificación acreditativa de tal extremo por la Secretaría General y entendiéndose elevado automáticamente a definitivo el acuerdo hasta entonces inicial.

A la vista de todo lo expuesto, SE PROPONE incluir en el orden del día de la próxima sesión Plenaria, el estudio, debate y dictamen de la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- La aprobación inicial Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable en alta, que es del siguiente tenor literal:

« REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de las condiciones de la prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta en la Mancomunidad de Servicios Gasset.

Se entenderá por servicio de abastecimiento en alta las captaciones, la aducción, la potabilización, la impulsión y los depósitos de almacenamiento situados en La Atalaya (Ciudad Real). Se llama red de distribución en alta al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que sean de titularidad mancomunada y que conducen agua a presión desde los depósitos de La Atalaya hasta los contadores generales existentes en cada uno de los municipios, donde comienza el servicio de abastecimiento de agua en baja de cada municipio hasta el usuario final.

Artículo 2. Titularidad del Servicio.

El Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta es un Servicio Público cuya titularidad corresponde a la Mancomunidad de Servicios Gasset. La Mancomunidad estructurará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, cuya forma de explotación será la que se determine de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

La Mancomunidad es la responsable de la explotación y conservación de las infraestructuras que conforman el servicio de abastecimiento en alta que sean de titularidad mancomunada. La actuación sobre los elementos e instalaciones se realizará a través del personal de la propia Mancomunidad, de la empresa con la que haya contratado la prestación del servicio o de la entidad a la que se le atribuya esta competencia atendiendo a la forma de gestión, directa o indirecta, que se utilice.

Artículo 3. Carácter, usuarios y ámbito.

El abastecimiento de agua en alta tiene carácter público y tienen derecho a su utilización los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad que cumplan las condiciones y trámites para la admisión al servicio establecidos en este Reglamento.

La Mancomunidad vendrá obligada, mediante cualquiera de las modalidades de gestión previstas legalmente, a garantizar la prestación del servicio a todos los municipios que la integren y que cumplan las

condiciones y requisitos para la admisión.

Bajo ningún concepto existirán abastecimientos o suministros de agua gratuitos, ni contratos por convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente vigentes. No se suscribirá contratos o convenios especiales que puedan contradecir en alguna de sus cláusulas las disposiciones recogidas en este Reglamento.

Artículo 4. Forma de gestión del servicio.

La forma de gestión del servicio objeto de este Reglamento podrá ser cualquiera de las señaladas por la Ley de Bases de Régimen Local y en los artículos concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás Legislación aplicable, en especial la relativa a las normas de contratación del sector público.

Artículo 5. Instalaciones del servicio.

Las instalaciones del servicio son bienes de dominio público, correspondiendo a la Mancomunidad la ejecución o autorización de nuevas infraestructuras mediante planes de inversión aprobados por el Pleno, que tendrán como objetivos principales la garantía del abastecimiento de agua a todos los municipios mancomunados y el mantenimiento de los niveles de calidad exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 6. Elementos materiales del servicio.

Son elementos del servicio de Abastecimiento de Agua en Alta los siguientes:

Las redes de aducción desde la caseta de válvulas generales a pie de presa del Embalse de Gasset.

Las captaciones de emergencia y sus redes de aducción.

La planta potabilizadora y sus instalaciones anexas.

Las tuberías de impulsión y los depósitos de La Atalaya, incluso las válvulas generales, hasta los contadores generales de salida de los citados depósitos.

Las redes de distribución en alta y todos sus elementos de maniobra y control que sean de titularidad mancomunada.

Artículo 7. Utilización de las instalaciones.

Todos los elementos materiales del abastecimiento se utilizarán exclusivamente para la atención de las necesidades de los municipios que integran la Mancomunidad a los que se les presta el servicio, salvo que por razones de interés público se estableciera otra cosa. Ninguna persona o empresa, salvo las estrictamente autorizadas por la Mancomunidad, podrá manipular las instalaciones y elementos materiales referidos en el artículo anterior.

Capítulo segundo. Derechos y obligaciones

Artículo 8. Obligaciones de la Mancomunidad.

La Mancomunidad, como prestadora del servicio de abastecimiento de agua potable en alta estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Prestar el servicio de suministro en todo momento con la calidad, presión y caudal adecuados y dentro de las posibilidades que las instalaciones operativas existentes permitan, primando siempre el interés general sobre el particular de cualquier municipio y tomando como referencia el orden de preferencia en los usos que establece la Ley de Aguas.

Asegurar la continuidad del suministro, sin más interrupciones que las motivadas por causas de fuerza

mayor, averías, fallos de suministro eléctrico, operaciones de mantenimiento y conservación programadas o cualquier otra causa impeditiva del funcionamiento normal del servicio.

Liquidar los consumos realizados con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento.

Mantener el funcionamiento normal de las instalaciones sobre las que la Entidad tuviera competencia, asegurando en todo momento las características de potabilidad del agua recibida en las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.

Colaborar con los municipios en la solución de las situaciones abastecimiento pueda plantear.

Conservar en perfecto estado y mantener todas las instalaciones y equipos sobre las que la Entidad tuviera competencia: depósitos, bombeos, conducciones y demás elementos afectos al servicio de abastecimiento en alta, así como los elementos de control, medición, automatización e información.

Reparar todos los elementos deteriorados de las instalaciones.

Mantener en perfecto estado de limpieza y pintura todos los elementos y obras de las instalaciones, así como conservar en las debidas condiciones todos los anejos, como vías de acceso, jardines, edificaciones, etc., procurando que ofrezcan siempre el mejor aspecto.

Mantener un servicio permanente de vigilancia y alerta que garantice la correcta prestación del servicio y la resolución de incidencias en el plazo más breve posible.

Registrar y analizar las características de las aguas suministradas a la salida de la planta potabilizadora u otros puntos de captación antes de su entrega a los distintos municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria y lo ordenado por la Administración competente.

Responder frente a terceros por los daños y perjuicios que pueda ocasionarles como consecuencia de la prestación del servicio de abastecimiento en alta.

Artículo 9. Derechos de la Mancomunidad.

La Mancomunidad tiene los siguientes derechos:

Liquidación y cobro de los suministros realizados a cada municipio conforme a las tasas oficialmente aprobadas.

Comprobación y revisión de las instalaciones municipales, pudiendo imponer la obligación de realizar las reparaciones necesarias para evitar perturbaciones a la red en alta.

Establecer las medidas oportunas tendentes a evitar el uso incorrecto del agua suministrada.

Artículo 10. Obligaciones de los Municipios Mancomunados.

Los municipios mancomunados a los que se les preste el servicio tienen las siguientes obligaciones:

Satisfacer puntualmente el importe del servicio de abastecimiento de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y en la Ordenanza de aplicación.

Usar el agua en la forma establecida en este Reglamento.

Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a personas o entidades no autorizadas por la Mancomunidad o para fines no autorizados o prohibidos.

Respetar los precintos colocados en las instalaciones.

Comunicar a la Mancomunidad cualquier modificación sustancial que pudiera afectar a la capacidad de abastecimiento de la red en alta, en especial previsibles crecimientos significativos derivados del desarrollo urbanístico y empresarial, justificando el consumo anual estimado. A este respecto se entienden como significativos nuevas demandas que superen el 10 por 100 del volumen asignado al municipio en cuestión. En estos casos, el municipio deberá obtener el informe favorable de la Mancomunidad, en el que se recoja la capacidad y posibilidad de abastecimiento para las nuevas demandas.

Notificar a la Mancomunidad los cambios en la forma de gestión del servicio en baja.

Responder frente a terceros por los daños y perjuicios que pueda ocasionarles como consecuencia de la prestación del servicio de abastecimiento en baja.

Los municipios no podrán modificar unilateralmente y sin el consentimiento previo de la Mancomunidad aquellas instalaciones en baja que pudieran producir efectos directos sobre las condiciones de suministro del abastecimiento en alta.

Los municipios deberán solicitar informe de la Mancomunidad con carácter previo a la concesión de licencias de obras o autorizaciones para uso del suelo o ejecución de instalaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta y/o a su mantenimiento y conservación.

Artículo 11. Derechos de los municipios Mancomunados.

Los Municipios Mancomunados disfrutarán de los siguientes derechos:

Disponer del agua en las condiciones higiénico – sanitarias adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable, supeditadas a las posibilidades de potabilización de las que se dispongan en cada momento.

Disponer de caudal de agua suficiente para abastecimiento de la población de forma permanente salvo casos de fuerza mayor.

Solicitar a la Mancomunidad las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar el abastecimiento a sus necesidades reales.

Formular las reclamaciones que considere convenientes.

Capítulo tercero. Condiciones de abastecimiento y suministro

Artículo 12. Alta en el servicio.

El procedimiento para el abastecimiento se ajustará a los siguientes trámites:

1.- Solicitud del Ayuntamiento perteneciente a la Mancomunidad, dotado de red de abastecimiento en alta conectada con la red de abastecimiento en baja. La solicitud se realizará mediante acuerdo del Pleno de la Corporación interesada que deberá expresar los siguientes extremos:

Consumo anual estimado. En caso de disponer de pozos propios u otras fuentes de abastecimiento, se indicará el porcentaje de mezcla de los distintos sistemas.

Declaración y justificación de la cobertura presupuestaria para hacer frente al coste del servicio en alta.

Declaración expresa de someterse a lo dispuesto en este Reglamento, de abonar el servicio en los plazos establecidos y conforme a las tarifas vigentes en cada momento.

Declaración y justificación del porcentaje de rendimiento de la red de abastecimiento en baja.

Al acuerdo de Pleno se deberá acompañar la siguiente documentación:

Modalidad de gestión del servicio en baja. En caso de que el servicio se preste mediante gestión indirecta se detallarán los datos de la empresa concesionaria y se acompañará el contrato que regule la prestación del servicio.

Ordenanza fiscal vigente en la que se recojan las tasas del servicio de abastecimiento en baja.

2.- Informe técnico favorable. La autorización no podrá suscribirse sin constatar la adecuación y aptitud de las correspondientes instalaciones de los municipios. A tal fin, los servicios técnicos de la Mancomunidad o de la empresa que preste el servicio, llevarán a cabo en cada caso una inspección previa y emitirán un informe al respecto. Sólo serán atendidas las solicitudes con informe favorable sobre la adecuación y aptitud de las instalaciones municipales.

3.- Informe económico. Por la Secretaría-Intervención de la Mancomunidad deberá emitirse informe sobre la adecuación de las previsiones económicas municipales para hacer frente a las liquidaciones que se deriven por el servicio de abastecimiento en alta. Sólo serán atendidas las solicitudes con informe favorable sobre estos extremos.

4.- Acuerdo del Pleno de la Mancomunidad adoptado, autorizando o denegando la prestación del servicio. La autorización deberá expresar:

- Fecha de inicio de la prestación del servicio.

- Caudal mínimo garantizado habitante/día

En su caso, condiciones especiales del suministro autorizado.

La desestimación de la solicitud deberá ser motivada y no será obstáculo para la tramitación de nuevo expediente una vez subsanados los defectos que motivaron la denegación de la petición municipal

realizada.

Artículo 13. Regularidad del abastecimiento.

El abastecimiento de agua a los municipios mancomunados será permanente y no podrá ser interrumpido salvo en los casos de suspensión previstos en este Reglamento o en los de fuerza mayor. En los supuestos en que la Mancomunidad o la empresa adjudicataria del servicio tuviese programado realizar trabajos de conservación o ampliación de la red, vendrá obligada a advertir a los municipios afectados de los cortes de suministro o alteraciones que se vayan a producir, comunicando con la debida antelación, la interrupción o modificación al objeto de que los municipios afectados puedan adoptar las medidas oportunas. No existirá esta obligación cuando la actuación venga impuesta por la necesidad urgente de reparar fugas en la red de distribución u otros sucesos de fuerza mayor, si bien se deberá dar cuenta inmediata a los municipios afectados de los cortes o alteraciones que la reparación conlleve. Los municipios deberán prever, con la antelación necesaria, las consecuencias que sobre sus instalaciones y equipos en baja se puedan producir por maniobras en la red en alta, por cortes de suministro debidos a fuerza mayor, averías, trabajos de conservación o de ampliación de la citada red, entre otras causas, siempre que se les haya comunicado previamente o desde que hubiesen tenido conocimiento de ello.

La Mancomunidad queda exonerada de la responsabilidad por falta de suministro cuando ésta afecte a procesos industriales y otros de naturaleza análoga donde el suministro sea básico para su funcionamiento y en los que por sus especiales características deban proveerse de sus propios medios de reserva, lo cual deberá serles advertido en estos términos por los municipios usuarios de la red en alta.

Cualquier incidencia en las instalaciones del servicio o en las de los municipios que exigiese para su eliminación el corte del suministro, no dará lugar a indemnización.

Artículo 14. Coste del suministro.

Tasas del servicio. Los importes del abastecimiento se ajustarán a las tasas vigentes en cada momento y se referirán al servicio prestado.

La tasa recogerá dos tarifas diferenciadas:

- 1.1.- Una vinculada al mantenimiento general y relativa a los gastos fijos de la red, incluyendo amortizaciones.
- 1.2.- Otra vinculada directamente a los costes variables derivados directamente del consumo realizado.

Las tarifas podrán contemplar las medidas e incentivos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

La liquidación se realizará por períodos trimestrales o en su caso, por los que se determinen en cada momento en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tarifas del servicio.

La Mancomunidad deberá confeccionar, por cada municipio abastecido y para cada período de facturación, una liquidación por el importe del servicio prestado más los impuestos vigentes que graven el servicio.

2.- Cuotas por inversiones. Previos los acuerdos Plenarios que correspondan, podrán establecerse cuotas especiales para la financiación de las inversiones que deban ejecutarse para mantener la calidad del servicio. Estas cuotas se distribuirán, con carácter general, atendiendo al número de habitantes de los municipios que cuenten con red de abastecimiento en alta, con independencia de la utilización del servicio y consumo realizado.

3.- Cuotas por déficit. Podrán establecerse cuotas especiales para la repercusión de costes no considerados en las tasas repercutidas y a los que deba hacer frente la Mancomunidad. Para el establecimiento de estas cuotas será preciso el acuerdo Plenario en los términos recogidos en los Estatutos y se distribuirán en función de los consumos realizados en los años en los que se produjo el déficit de tarifa por falta de repercusión de esos costes del servicio.

Artículo 15. Cobro del servicio.

La cobranza de las liquidaciones se efectuará por cualquiera de los procedimientos admitidos por la legislación vigente.

El pago en periodo voluntario deberá efectuarse en los siguientes plazos:

2.1- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.2- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si no fuese realizado en esos plazos se aplicará recargo de apremio que corresponda e incluso podrá procederse a la suspensión del suministro, previo cumplimiento de los trámites establecidos en cada caso, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Artículo 16. Suspensión del servicio en caso de impago o incumplimiento.

Sin perjuicio de los procedimientos de cobro en vía ejecutiva, se podrá acordar la suspensión del servicio a aquellos municipios que no hayan satisfecho, en el periodo voluntario de pago, las tres últimas liquidaciones que les hayan sido debidamente notificadas.

La suspensión será acordada por el Pleno de la Mancomunidad con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, previa audiencia del municipio afectado por plazo de diez días.

No se restablecerá el servicio mientras no se satisfagan las liquidaciones pendientes, así como los gastos derivados de las operaciones de suspensión y restablecimiento del suministro.

En los mismos términos, podrá acordarse la suspensión del servicio a los municipios a los que actualmente se les presta el servicio por no aportar la documentación establecida en este Reglamento o cuando de ella se deduzca la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de la recepción del servicio de abastecimiento en alta.

Artículo 17. Destino del agua suministrada.

Los municipios no podrán utilizar el agua para usos o destinos distintos de los autorizados, debiendo utilizar el agua suministrada de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en la Legislación vigente y usar sus instalaciones de forma racional y correcta, evitando con ello perjuicios al interés general.

El suministro de agua potable podrá destinarse a los usos siguientes:

Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.

Uso industrial para actividades de esta naturaleza.

Para centros de carácter oficial u otros similares.

Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.

Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos en el casco urbano, para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento.

Uso ganadero entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para alimento del ganado en ellas ubicado.

Uso para obras entendiéndose por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

Artículo 18. Condiciones básicas de la prestación del servicio.

La Mancomunidad proporcionará los volúmenes necesarios para atender a las necesidades de los municipios mancomunados, en las condiciones que señala este Reglamento, dentro de la capacidad del sistema de potabilización y bombeo existentes y atendiendo a las posibilidades de la red de distribución en alta.

Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo y almacenamiento.

La Mancomunidad se reserva la facultad de realizar, en el lugar y en la forma que estime más conveniente, los análisis de control de calidad del agua suministrada que considere necesarios.

La calidad del agua se garantiza en la red de distribución en alta de titularidad mancomunada hasta el punto de entrega a los Ayuntamientos. La calidad quedará supeditada, en todo caso, a los parámetros del agua de la que se abastece la Mancomunidad y a las posibilidades de potabilización atendiendo a las infraestructuras y equipamientos de los que se disponga en cada momento.

Artículo 19. Condiciones mínimas de la red de abastecimiento en baja.

Con objeto de optimizar el uso eficiente del agua y normalizar las relaciones entre la Mancomunidad y los Ayuntamientos titulares de cada red en baja, determinando los respectivos ámbitos de responsabilidad, se establecen una serie de condiciones mínimas que deberán cumplir los municipios abastecidos desde el sistema en alta y que son los siguientes:

El rendimiento de la red local de distribución en baja, definido como la relación entre el volumen registrado por los contadores de los usuarios finales y el volumen total suministrado a la red de baja en el mismo periodo de tiempo, tenderá a situarse como mínimo en un 70 por 100 en cinco años, en todas las redes locales abastecidas por la Mancomunidad.

Los Municipios deberán implantar planes de detección y reparación de fugas e inspecciones en las redes, así como programas de renovación de las mismas, en orden a la consecución de los objetivos previstos en este artículo. Se actualizarán los planos de las redes locales de distribución, realizándose un inventario de sus elementos y características, trazado y antigüedad, tendiendo a disponer tal información en soporte adecuado para su tratamiento informático.

Se implantarán servicios de reparación urgente, así como acopios mínimos de materiales que garanticen la máxima diligencia en la reparación de las averías.

Se remitirán a la Mancomunidad, con la periodicidad que determine la Presidencia, los partes de explotación de aquellos pozos que contribuyan al abastecimiento de las redes en baja de los municipios, indicando los metros cúbicos suministrados.

Artículo 20. Incentivos y penalizaciones del consumo.

La Mancomunidad podrá establecer un régimen tarifario que contemple las medidas e incentivos que estimulen o penalicen la correcta gestión de las redes en baja, el adecuado uso del agua y la optimización del coeficiente contemplado en el apartado anterior.

Capítulo cuarto. Sistemas de medición

Artículo 21. Contadores.

Los contadores o medidores de caudales de abastecimiento o suministro de agua potable serán de los tipos aprobados legalmente, debiendo estar debidamente verificados y con los precintos de verificación e instalación. La lectura de contadores será la base para la aplicación de las tarifas de agua.

Es obligatoria la verificación y precinto del contador por el organismo competente previamente a su instalación y después de toda reparación. El precinto oficial garantiza que el contador pertenece a un sistema aprobado, que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto y que su mecanismo no ha sufrido alteraciones externas. Asimismo, se podrá precintar el contador a efectos de controlar los posibles usos incorrectos del mismo.

La instalación de contadores para atender a nuevos suministros deberá hacerse por la Mancomunidad.

Los Ayuntamientos están obligados a conservar en buen estado el contador y el recinto en el que se aloja. La reparación de daños causados al mismo, en caso contrario, será costeada por el municipio. La reiteración injustificada en la conservación inadecuada del contador podrá ser motivo de la suspensión del suministro. Los Ayuntamientos no podrán manipular el aparato de medida ni sus precintos, salvo autorización escrita de la Mancomunidad.

Asimismo, el municipio podrá solicitar, a su cargo, la verificación del correcto funcionamiento del contador en los casos en que considere justificadamente que su funcionamiento no es correcto. Previamente al levantamiento del contador para este fin se podrá comprobar, mediante un contador auxiliar, la irregularidad en el funcionamiento.

Capítulo Quinto. Consumo y facturación.

Artículo 22. Lectura de contadores.

El Mancomunidad deberá realizar, para cada período de facturación, la lectura de todos los contadores que forman parte del servicio de abastecimiento en alta, sirviendo ésta para determinar los caudales consumidos por los municipios usuarios. Los lectores de contadores, antes de proceder a la lectura, deberán comprobar si se halla intacto el precinto.

Verificada la lectura, ésta deberá ser anotada por el lector que la realice en la hoja o libro que sirva de base para la facturación del correspondiente período y en presencia de personal municipal, siempre que el municipio lo solicite con la debida antelación.

Artículo 23. Modalidad de liquidación.

La base de la liquidación se realizará por los procedimientos siguientes:

- 1.- Por diferencia de lecturas del contador. Esta base de facturación es firme aun cuando por fugas u otras causas el agua no haya sido utilizada por el municipio.
- 2.- Por estimación de consumos, cuando no sea posible la obtención de lecturas. Esta estimación se hará de acuerdo con las facturaciones del período análogo precedente o, si ello no es posible, de acuerdo con los consumos históricos habidos. El importe de estas facturaciones tendrá la consideración de pagos a cuenta, y será deducido de la primera facturación en que se disponga de lectura.
- 3.- Por evaluación de consumos, cuando se registre una anomalía en el contador en el momento de su lectura o se disponga de una sola por invalidez de la anterior, sustitución del contador, etc. El cálculo de consumo se efectuará de acuerdo con el apartado 2 anterior, teniendo las facturaciones realizadas por evaluación la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.
4. Para otros casos excepcionales se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la misma, en sus condiciones normales de trabajo, previa autorización de la Mancomunidad.

Artículo 24. Liquidación en caso de verificación del contador.

Las liquidaciones efectuadas en el período anterior a la verificación oficial de un contador cuyo funcionamiento se supone erróneo, serán firmes en el caso en que la verificación demuestre que su funcionamiento es correcto. En dicho supuesto serán por cuenta del municipio que hubiese solicitado la verificación, todos los gastos que se originen por la operación citada, que serán incluidos en la liquidación del suministro.

Las liquidaciones realizadas en el período anterior a la verificación oficial de un contador cuyo regular funcionamiento ha sido comprobado serán a cuenta, procediéndose a la regularización de las cantidades pendientes en favor o a cargo de quien corresponda.

Capítulo sexto. Régimen sancionador

Artículo 25. Infracciones.

Se considera infracción toda acción u omisión de los municipios mancomunados que suponga contravención de lo establecido en el presente Reglamento.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves, según las circunstancias concurrentes y específicamente atendiendo al menor o mayor perjuicio que con ellas se cause a la Mancomunidad. En particular, se aplicará las reglas que se exponen a continuación.

Son infracciones muy graves las siguientes:

Las que alteren las lecturas de los contadores.

La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por la Mancomunidad siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

Las que causen daños o gastos de sobreexplotación por un importe económico superior a los 18.000 euros.

La obstaculización de la labor del personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de abastecimiento en alta.

4. Son infracciones graves las siguientes:

No respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración.

Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.

La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua especificados en la autorización.

La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por la Mancomunidad siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

Las que causen daños o gastos de sobreexplotación por un importe económico igual o superior a los 3.000 euros e igual o inferior a los 18.000 euros

La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros.

5. Son infracciones leves:

Las que causen daños o gastos de sobreexplotación, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000,00 euros.

El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones de la Mancomunidad sobre la red en alta, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.

La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones que pudieran afectar a la red de abastecimiento en alta de la Mancomunidad, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños que superen los 3.000,00 euros.

La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios o técnicos de la Mancomunidad en el ejercicio de las funciones que tengas encomendadas sobre el control y vigilancia de la red en alta.

La inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a las solicitudes que se presenten sobre actuaciones, incorporaciones o

regularizaciones reguladas en este Reglamento.

La reiteración en la comisión de alguna infracción leve en el plazo de 3 meses será calificada como infracción grave.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones cometidas por los Municipios Mancomunados se sancionarán como sigue:
 - Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros.
 - Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.000,01 a 50.000,00 euros.
 - Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100,00 a 6.000,00 euros.

La cuantía de las sanciones será establecida con base al principio de proporcionalidad considerando los siguientes criterios para la graduación:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año demás de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Una vez determinado el tipo y la cuantía de la infracción, se establecerá una relación lineal que tendrá como extremos los importes de las sanciones estipulados según el tipo de infracción, y por interpolación se calculará la cuantía de la sanción.

Artículo 27. Procedimiento aplicable.

No podrá imponerse sanción administrativa, sino en virtud de procedimiento sancionador, conforme a los principios recogidos en las Leyes de Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 28. Competencia.

El expediente sancionador se instruirá por la Secretaría y resolverá por el Presidente de la Mancomunidad, de oficio o en virtud de denuncia. »

SEGUNDO.- La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y en el tablón de anuncios de esta Mancomunidad, y en la web municipal, al objeto de que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y alegaciones.

TERCERO.- Las reclamaciones y alegaciones presentadas serán informadas por la Secretaría General, y se remitirán al Pleno para su estimación o desestimación total o parcial de aquéllas y formulará la propuesta de aprobación definitiva del reglamento.

CUARTO.- En caso de no presentarse reclamaciones ni alegaciones, se entenderá aprobado definitivamente el Reglamento, a cuyo efecto por la Alcaldía se ordenarán los trámites necesarios para la conclusión del procedimiento y su entrada en vigor.

QUINTO.- Que el acuerdo de aprobación definitiva o, en su caso, el acuerdo de aprobación inicial elevado automáticamente a aquella categoría, junto con el texto del Reglamento, se publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

SEXTO.- Que el acuerdo y el texto definitivo del Reglamento se comunique a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma dentro del plazo de los seis días siguientes a su aprobación, en

cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 196.3](#) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. ”

El Pleno, por unanimidad de los miembros de derecho que lo forman, ACORDÓ:

Aprobar la propuesta transcrita sin enmienda alguna.

La presente certificación se expide en el marco de la atribuciones que me otorgan los [artículos 204 al 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales](#), y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el último precepto mencionado.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido el presente certificado de orden y con el VºBº de la Presidencia.